



**Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-CBA/RA 0038/2021**

**Recurrente** : Rómulo Durán Rocha.

**Administración recurrida** : Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Marcos Andrés Cuevas Gutiérrez.

**Acto impugnado** : Resolución Técnico Administrativa N° 1014/2020.

**Expediente N°** : ARIT-CBA-0254/2020.

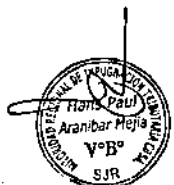
**Lugar y fecha** : Cochabamba, 8 de febrero de 2021.

**VISTOS:**

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0038/2021 de 5 de febrero de 2021, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

**I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La Resolución Técnico Administrativa N° 1014/2020 de 17 de marzo de 2020, que declaró procedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 del IPBI del Inmueble N° 107016, en virtud del artículo 52 de la Ley 1340 y artículo 59 de la Ley 2492; asimismo, rechazó la solicitud de prescripción de las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del IPBI del referido inmueble, al no haber transcurrido el término dispuesto por el artículo 59 de la Ley 2492, modificado por la Ley 812; finalmente, conminó al sujeto pasivo a cancelar las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 respecto al IPBI del





referido inmueble, bajo alternativa de aplicar las acciones previstas por Ley. Acto notificado de manera personal, el 16 de noviembre de 2020 (fojas 1-2 y 2 vta. de antecedentes administrativos).

## **II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.**

### **II.1. Argumentos del Recurrente.**

Rómulo Durán Rocha, a través de nota presentada el 1 de diciembre de 2020 (fojas 6-7 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 1014/2020 de 17 de marzo de 2020, emitida por la Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, argumentando lo siguiente:

Que, la normativa y el precepto constitucional inserto en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, fue interpretada de forma incorrecta por el ente fiscal con relación a las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, ya que, no corresponde aplicar lo previsto en las Leyes 291 y 812, con los 8 años de prescripción. Agregó que fueron vulnerados sus derechos, garantías constitucionales y acogerse a la prescripción, citó el artículo 59 de la Ley 2492.

Indicó que, inscribió su bien inmueble de forma legal y no omitió ningún dato de su referido bien.

Señaló que la Ley 812 nació el 30 de julio de 2016 y la solicitud de prescripción corresponde a las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, cuando aún no había nacido la prenombrada Ley. Citó el artículo 150 de la Ley 2492 y la Sentencia Constitucional N° 0269/2019.

En petitorio, solicitó la revocatoria parcial de la Resolución Técnico Administrativa N° 1014/2020 de 17 de marzo de 2020 y la prescripción de las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

### **II.2. Auto de Admisión.**

El 4 de diciembre de 2020, esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0254/2020,



correspondiente al Recurso de Alzada interpuesto por Rómulo Durán Rocha contra la Resolución Técnico Administrativa N° 1014/2020 de 17 de marzo de 2020, emitida por la Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fojas 8 del expediente administrativo).

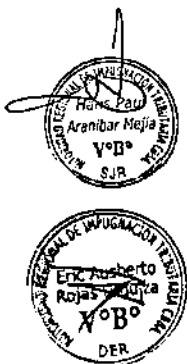
**II.3. Respuesta de la Administración Tributaria.**

La Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Marcos Andrés Cuevas Gutiérrez, conforme acreditó el Decreto Ejecutivo N° 091/2020 de 12 de noviembre de 2020 (fojas 11-12 del expediente administrativo), por memorial presentado el 22 de diciembre de 2020 (fojas 13-15 del expediente administrativo), respondió al Recurso de Alzada bajo los siguientes argumentos:

Expuso que, el texto original del Código Tributario Boliviano, señalaba que las acciones de la Administración Tributaria, para determinar tributos, prescribían a los 4 años, computables desde el primer día del año siguiente al que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; texto que estuvo vigente hasta las modificaciones efectuadas a través de las Leyes 291 y 317 de 22 de septiembre y 11 de diciembre de 2012, respectivamente.

Manifestó que el cómputo de la prescripción, a partir de la gestión 2007, no se completó, debido a la entrada en vigencia de las Leyes 291 y 317, antes que dicho cómputo finalice, mismas que tienen carácter retrospectivo, pues desde su vigencia alcanzaron a situaciones cuyos efectos jurídicos no se consolidaron al momento de su vigencia.

Afirmó que la Ley 812, que también modificó el término de la prescripción de procesos inconclusos, extendió el plazo de prescripción bajo una modalidad progresiva y retrospectiva, correspondiendo su aplicación en función de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado y 150 de la Ley 2492. Precisó que la Administración Tributaria, se halla compelida al cumplimiento de la voluntad del legislador, contenidas en las leyes y demás disposiciones emanadas por el Órgano Legislativo, conforme al principio de sometimiento pleno de la Ley. Al efecto, citó los artículos 232, 235 de la Constitución Política Estado e inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341.





Expuso que, si bien el instituto de la prescripción, se constituye en una situación de puro derecho, consolidada por el transcurso del tiempo, y que no es menos cierto que la obligación tributaria determinada mantendrá su vigencia en el tiempo, independientemente de las modificaciones al Código Tributario Boliviano, siendo posible que el sujeto pasivo, realice pagos aun cuando el adeudo tributario este prescrito. Agregó que la Ley 2492, dispone cuales son las facultades susceptibles de prescripción (facultad de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar deuda tributaria, entre otros).

Sostuvo que el acto impugnado, emitió pronunciamiento de forma clara, precisa y positiva, sobre la solicitud de prescripción planteada por el sujeto pasivo, además de contar con una fundamentación y motivación adecuada respecto a la normativa aplicable.

Precisó que además del registro del bien inmueble en los Registros Públicos, es necesario el registro del sujeto pasivo de la obligación tributaria en los registros habilitados por la Administración Tributaria; y en presente caso, la ampliación del término de la prescripción, se debe a la propia omisión del recurrente de inscribirse en los registros pertinentes, tal como señala el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 2492.

Manifestó que la Ley 812, dispone un término de prescripción más favorable para los sujetos pasivos, que la establecida en la Ley 291 y 317, por lo que corresponde la aplicación de la referida norma legal, en virtud a los artículos 150 de la Ley 2492 y 123 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, adujo que a efecto de resolver la solicitud de prescripción planteada por el recurrente, realizó el cómputo de la prescripción, en sujeción al principio de legalidad; por cuanto aplicó de manera adecuada la Ley 2492 con las modificaciones de la Ley 812, norma válida, vigente y de cumplimiento obligatorio. Citó el artículo 6 de la Ley 2492.

Por lo expuesto, solicitó la confirmación de la Resolución Técnico Administrativa N° 1014/2020 de 17 de marzo de 2020, en todas sus partes.



**II.4. Apertura de término probatorio.**

El 23 de diciembre de 2020, esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura Término de Prueba Expediente ARIT-CBA-0254/2020 iniciando el término probatorio de 20 días comunes y perentorios, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario Boliviano (fojas 16 del expediente administrativo).

El 11 de enero de 2021, Rómulo Durán Rocha mediante nota indicó entre otros aspectos que, conforme a la prueba de 12 de junio de 1986, 25 de octubre de 1986, inscribió ante el municipio de Cochabamba el inmueble con superficie de 1400m<sup>2</sup>, sobre el cual realizó el pago de los impuestos, desde la gestión 2000, 2004, 2014; y que solicitó la aprobación con negativa del GAMC, con el pretexto de diferentes cesiones. Asimismo, reiteró su solicitud de revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 1014/2020 de 17 de marzo de 2020 y la prescripción de las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (fojas 59-60 del expediente administrativo); para lo cual adjuntó la siguiente documentación: Comprobante de Pago N° 0046863; Hoja declaratoria (Form N° 091); Comprobante de Pago N° 0134867; Nota de 19 de julio de 2000; Plano de regularización, anejió y subdivisión; Nota de 26 de noviembre de 2004; Fotocopia simple de Loteo de la fracción "Cervante en Condebamba"; fotocopia legalizada de "INFORME FRACCIONAMIENTO OTB COLQUIRI"; fotocopia simple de Impresión de Predio; fotocopia legalizada de "Solicita Aprobación de Plano de Regularización" de 27 de marzo de 2014; Fotocopia legalizada de memorial de 8 de mayo de 2014 "Reitera solicitud Aprobación de Plano de Regularización, Anexión y Subdivisión".

Asimismo, presentó: Fotocopia legalizada de "INFORME: DENEGACIÓN DE TRÁMITE 587/14" del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; Fotocopia Simple de Plano de Regularización, anejió y subdivisión; Diligencia de notificación por Secretaría con AUTO DE RECHAZO EXPEDIENTE: ARIT-CBA-0483/2015, AUTO DE RECHAZO EXPEDIENTE: ARIT-CBA-0483/2015 de 5 de junio de 2015, emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; Fotocopia simple de nota de 20 de diciembre de 2016 emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; Original de "INFORME RESPECTO AL EXTRAVÍO DE CARPETA DE TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN N° 587/2014" de 28 de octubre de 2016; Fotocopia simple de Informe topográfico (Trámite N° 587/14) de 4 de noviembre de 2016; fotocopia simple de



Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° 771/14



*“SOLICITUD DEVOLUCION DEL TRAMITE 587/2014 – CONSULTA APROBACION PLANO DE REGULARIZACION DE LOTE”* de 3 de febrero de 2017; fotocopia simple de acta de entrega de 8 de febrero de 2017; original de notas de 31 de mayo y 12 de octubre de 2018, emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; Informe de 1 de octubre de 2018 con CITE: S.A.M. AS. Leg.078/18 emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; y Fotocopias legalizadas de Comprobantes de Pago del IMPBI de las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019 (entre otras) correspondientes al bien inmueble N° 107016; y Fotocopia legalizada de Folio Real *“MATRÍCULA N° 3.01.1.99.0027415”*. (fojas 18-58 del expediente administrativo).

Dentro el término probatorio, la Administración Tributaria Municipal no presentó prueba alguna.

#### **II.5. Alegatos.**

En el plazo establecido en el párrafo II del artículo 210 del Código Tributario Boliviano, las partes procesales, no presentaron alegatos en esta instancia recursiva.

### **III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.**

El 4 de marzo de 2020, mediante formulario *“SOLICITUD DE PRESCRIPCION TRIBUTOS MUNICIPALES”* N° 236295, la parte recurrente solicitó la prescripción del IPBI del Inmueble N° 107016 de las gestiones 2000 a 2014 (fojas 9 de antecedentes administrativos).

El 17 de marzo de 2020, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 1014/2020, que declaró procedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 del IPBI del Inmueble N° 107016, en virtud del artículo 52 de la Ley 1340 y artículo 59 de la Ley 2492; asimismo, rechazó la solicitud de prescripción de las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 del IPBI del referido inmueble, al no haber transcurrido el término dispuesto por el artículo 59 de la Ley 2492, modificado por la Ley 812; y finalmente, conminó al sujeto pasivo a cancelar las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 respecto al IPBI del referido inmueble, bajo alternativa de aplicar las acciones previstas por Ley. Acto notificado de manera personal, el 16 de noviembre de 2020 (fojas 1-2 y 2 vta. de antecedentes administrativos).



#### IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.

Conforme a lo expuesto por el párrafo I del artículo 211 del Código Tributario Boliviano, esta instancia recursiva ingresará a resolver los reclamos planteados por la parte recurrente contra el acto impugnado, identificándose como único agravio, **1. Prescripción de las facultades de control, investigación, verificación, comprobación, fiscalización, determinación e imposición de sanciones del IPBI de las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.**

##### IV.1. Respecto al nacimiento de la relación jurídico tributaria y la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, relativas al IPBI de las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

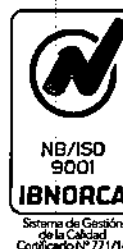
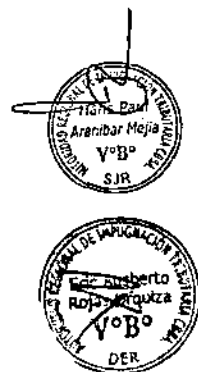
La parte recurrente, señaló que la normativa y el precepto constitucional inserto en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, fue interpretada de forma incorrecta, con relación a las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; por cuanto, no corresponde aplicar las modificaciones previstas por las Leyes 291 y 812. Citó el artículo 59 de la Ley 2492.

Indicó que, inscribió su bien inmueble, de forma legal y no omitió ningún dato de su referido bien.

Finalmente, señaló que la Ley 812 nació el 30 de julio de 2016 y la solicitud de prescripción efectuada incumbe a las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; cuando aún no había nacido la prenombrada Ley. Citó el artículo 150 de la Ley 2492 y la Sentencia Constitucional N° 0269/2019.

Por su parte, la Administración Tributaria sostuvo que el texto original del Código Tributario Boliviano, estuvo vigente hasta las modificaciones efectuadas a través de las Leyes 291 y 317 de 22 de septiembre y 11 de diciembre de 2012 respectivamente. Agregó que el cómputo de la prescripción, a partir de la gestión 2007 no se completó, debido a la entrada en vigor de las Leyes 291 y 317, mismas que tienen carácter retrospectivo, pues desde su vigencia alcanzaron a situaciones cuyos efectos jurídicos no se consolidaron al momento de su vigencia.

Explicó que la Ley 812, que también modificó el término de la prescripción de procesos inconclusos, extendió el plazo de prescripción bajo una modalidad





progresiva y retrospectiva, correspondiendo su aplicación, toda vez que, la Administración Tributaria está compelida al cumplimiento de la voluntad del legislador, contenidas en las leyes y demás disposiciones emanadas por el Órgano Legislativo, conforme al principio de sometimiento pleno de la Ley.

En principio cabe citar la doctrina que entiende a la prescripción como: *“La caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*; asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

De igual forma, José María Martín señala que: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTIN José María, Derecho Tributario General, 28 edición, Pág. 189).

Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tomándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 24a edición. pág. 376).

Ahora bien, conocidos los argumentos de las partes procesales así como la doctrina del instituyo jurídico analizado, que incluyen -entre otros- la aplicación normativa en el tiempo, corresponde aclarar la forma de análisis que efectuará ésta instancia recursiva para resolver la prescripción invocada por el recurrente, por cuanto, de la compulsa del acto impugnado, pudo advertirse que, la Administración Tributaria, sustentó su decisión respecto a la prescripción, argumentando la aplicación de las Leyes 291, 317 y 812, que fue ratificada en el memorial de respuesta al Recurso de Alzada, aspecto que permite





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



evidenciar, que la controversia de la presente impugnación, involucra no solo el cómputo del término de prescripción de las facultades del ente recaudador y la verificación de causales de interrupción y/o suspensión, sino también exige que de forma previa, se dilucide la normativa a ser aplicada para efectuar dicho cómputo.

Aclarado lo anterior, incumbe encaminar la forma de análisis que realizará esta instancia recursiva para resolver la prescripción invocada por la recurrente, por cuanto, de la compulsa del acto impugnado y del memorial de respuesta al Recurso de Alzada, pudo advertirse que, la Administración Tributaria, sustentó su decisión de rechazo de la prescripción, argumentando la aplicación de las modificaciones al Código Tributario Boliviano, aspecto que permite evidenciar que, la resolución de la *litis*, involucra dejar establecido, **no solo el cómputo del término de prescripción de las facultades del ente recaudador, sino también, exige que, de forma previa se dilucide la normativa a ser aplicada para efectuar dicho cómputo**, al existir una discordancia sobre la misma esgrimidas por las partes procesales; debiendo dejar sentado que, la finalidad de los recursos administrativos, entre ellos el presente Recurso de Alzada, tal como prevé el numeral 1, artículo 200 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, comprende el establecimiento de la verdad material sobre los hechos y en el caso que nos ocupa, implica el establecimiento del marco normativo correcto para el análisis del instituto jurídico reclamado por la parte recurrente.

De esta manera, resulta necesario dejar sentado que, la Constitución Política del Estado, es la norma jurídica suprema positiva que rige al Estado boliviano, de cumplimiento inexcusable y obligatorio y establece en su Título IV, las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa en favor de todas las personas, señalando de forma expresa en su artículo 123, que: *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”*.

Bajo ese entendido, se tiene que, **la irretroactividad de la Ley, se encuentra consagrada como una garantía constitucional en favor de los ciudadanos bolivianos,**





que responde precisamente, no solo a la necesidad de otorgar seguridad jurídica al administrado en su relación jurídica con el Estado, sino que también tiene la finalidad de otorgar estabilidad al ordenamiento jurídico; es decir, promover la certeza y confianza en las personas, quienes conocedoras de las disposiciones, adecuan sus acciones a los derechos y deberes que tienen con el Estado.

En ese sentido, lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, reviste de importancia y trascendencia a las actuaciones que realiza el Estado a través de sus distintas entidades (entre las que se encuentran las Administraciones Tributarias); pues debe tenerse presente que, la irretroactividad de la Ley -como se indicó- se constituye en **garantía constitucional otorgada exclusivamente en favor de las personas**, a fin de evitar que la entrada en vigencia de una norma, afecte un hecho suscitado en vigencia de una anterior, afectando de forma directa al administrado, al posicionarlo en una situación más desventajosa.

A ello, debe sumarse que, en el ámbito tributario, el artículo 150 de la Ley 2492, señala que las normas tributarias, **no tendrán carácter retroactivo**, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, aspecto que permite comprender que para el caso del instituto de la prescripción, resulta equívoco el uso retroactivo de normas tributarias posteriores al hecho generador, que como consecuencia de su aplicación agraven la situación del sujeto pasivo, colocándolo en una situación desfavorable.

De forma complementaria, cabe señalar que, las normas sustantivas o materiales, al no depender de otra disposición legal para cumplir su objetivo, como en el caso de la prescripción, se rigen bajo el principio temporal de aplicación de la norma del "*tempus commissi delicti*", el cual establece -en resguardo a la seguridad jurídica- que, no resultaría posible aplicar normas que, no existían en el momento de cometerse el hecho.

A la lógica de los argumentos desarrollados, debe sumarse el hecho de que, la irretroactividad de las disposiciones legales, se encuentra ligada al principio de legalidad, toda vez que, no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna, en tanto, no se encuentre legalmente en vigencia en ese momento; intelecto concordante con la teoría de los hechos cumplidos, que establece que: cada norma jurídica, debe aplicarse a



los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así la seguridad jurídica en un **“Estado Constitucional de Derecho”**, donde prevalece el principio de constitucionalidad, y por ende, el sometimiento de los órganos y el legislador a la Constitución y la vinculación del juzgador a la ponderación de valores, principios y derechos fundamentales en aplicación del artículo 410 parágrafo I de la norma constitucional.

Entonces, los fundamentos supra señalados, permiten ratificar que, la normativa aplicable al instituto de la prescripción, **es la vigente al momento del hecho generador; es decir, cuando se establece la relación jurídico tributaria entre el sujeto pasivo y la Administración Tributaria, vínculo de carácter personal conforme establece el artículo 13 de la Ley 2492 cuyo perfeccionamiento, permite el surgimiento de la obligación tributaria pertinente; concluyendo que, la prescripción, como instituto jurídico de extinción de obligaciones en materia tributaria, no es de oficio y se aplica por la negligencia de la Administración Tributaria en ejercer sus facultades dentro el término establecido en la normativa tributaria; y que más allá del tiempo transcurrido para dilucidarse la configuración del instituto jurídico, la aplicación normativa y el término del mismo, mantiene su vinculación con el momento del perfeccionamiento del hecho gravable; entendimiento que resulta concordante con la “ratio decidendi” de las Sentencias Constitucionales Plurinacional 0012/2019-S2 de 11 de marzo y 0269/2019-S2 de 24 de mayo.**

Por lo expuesto y bajo el principio de la irretroactividad de la norma, legalidad, seguridad jurídica, corresponde en el presente caso, aplicar al análisis del instituto de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal, para las **gestiones 2009, 2010 y 2011**, normativa que estaba vigente al momento de producirse el hecho generador, es decir, la Ley 2492 sin las modificaciones establecidas en la Leyes 291, 317 y 812; toda vez que éstas, fueron promulgadas de manera posterior al acaecimiento del hecho generador; sin embargo, con relación a las **gestiones 2012, 2013 y 2014**, corresponde considerar las modificaciones efectuadas por las Leyes 291 y 317; por cuanto, las mismas ya se encontraban vigentes a momento de producirse del hecho generador.

En ese entendido, quedan desvirtuados los fundamentos expuestos por la Administración Tributaria Municipal tanto en el acto impugnado, como en la contestación del Recurso de





Alzada, respecto a la retrospectividad de la norma y que el cómputo se encontraba vigente al momento en que surgieron las modificaciones; por no tener sustento constitucional y normativo y por ser contrario a la garantía de irretroactividad de la norma.

Ahora bien, antes de ingresar al análisis técnico jurídico del presente caso, es importante precisar que, la Resolución Técnico Administrativa N° 1014/2020 -ahora impugnada- no establece específicamente las facultades de la Administración Tributaria Municipal sobre las cuales rechazó la solicitud de prescripción planteada por el sujeto pasivo; sin embargo, del análisis de la parte considerativa y de la normativa (artículos 52 de la Ley 1340 y 59 de la Ley 2492, con y sin modificaciones) aplicada en la prenombrada Resolución; se colige que las facultades sobre las cuales la Administración Tributaria rechazó la solicitud de prescripción, son las de control, investigación, verificación, comprobación, fiscalización, determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones administrativas; es así, que esta instancia recursiva ingresará al análisis del cómputo de la prescripción de dichas facultades.

Así también, aclarar que, el cómputo de prescripción de las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar e imponer sanciones de la Administración Tributaria, referentes al IPBI; posee un mismo tratamiento y emerge de un mismo hecho, como es la existencia de una obligación impaga a su fecha de vencimiento; por ello, se resalta que la prescripción de las facultades mencionadas en líneas previas, se computará de la misma forma, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 2492.

#### **IV.1.1. Prescripción de las facultades de la Administración Tributaria correspondientes al IPBI de las gestiones 2009, 2010 y 2011.**

Conforme el entendimiento desarrollado en párrafos anteriores, cabe reiterar que, para el análisis de la prescripción de las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar e imponer sanciones administrativas de la Administración Tributaria Municipal respecto al bien inmueble N° 107016 correspondientes a las gestiones 2009, 2010 y 2011, corresponde aplicar la Ley 2492 sin las modificaciones realizadas a través de las Leyes 291 y 317 al instituto de la prescripción, porque estas, no estuvieron vigentes al momento del nacimiento del hecho generador; mucho menos las modificaciones realizadas mediante la Ley 812, precisamente porque la citada Ley, aun no se encontraba



vigente al nacimiento del hecho generador de las gestiones citadas, coligiendo la aplicación de la Ley 2492 sin modificaciones.

En tal sentido, corresponde puntualizar que el artículo 59 de la Ley 2492, señala que: *"I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verifica, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda Tributaria 3. Imponer sanciones Administrativas 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a 7 años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponda"* (Negrillas nuestras).

En cuanto a la forma de cómputo del término de la prescripción, el artículo 60 de la Ley 2492 expone lo siguiente: *"I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo (...)"*.

Ahora bien, antes de analizar el cómputo de la prescripción para el presente caso, es preciso señalar que, de acuerdo al numeral 2 artículo 70 de la Ley 2492, se constituye en obligación del sujeto pasivo inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria; en tal sentido, verificados los obrados del caso, se tiene que la Administración Tributaria, en el acto impugnado, párrafo 6 del Considerando II (fojas 1 vta. de antecedentes administrativos); manifestó que el sujeto pasivo, no procedió a inscribirse en los registros de la Administración Tributaria; ante ello, amplió el término de prescripción a 10 años, en virtud del párrafo II del artículo 59 de la Ley 2492 modificado por la Ley 812; aspecto que también fue aseverado por el ente fiscal en el memorial de respuesta al Recurso de Alzada (fojas 14 vta. y 15 del expediente administrativo).

Por su parte, el sujeto pasivo en su nota de Recurso de Alzada, indicó que inscribió su predio de forma legal; asimismo, en calidad de prueba, ante esta instancia de Alzada presentó diferente documentación inherente a la solicitud de aprobación y regularización de planos (detallados en el acápite **"II.4. Apertura de término probatorio"**), aludiendo entre otros aspectos que, conforme a la prueba de 12 de junio de 1986 y 25 de octubre de 1986, inscribió ante el municipio de Cochabamba el lote Nro. 10 de superficie de





1400m2, sobre el cual realizó el pago de los impuestos, desde la gestión 2000, 2004, 2014; y que solicitó la aprobación con negativa del GAMC, con el pretexto de diferentes cesiones (fojas 6 vta. y 18-60 del expediente administrativo).

Ahora bien, de la revisión de la **Proforma Resumida de 13 de marzo de 2020** correspondiente al inmueble N° 107016 (fojas 3 de antecedentes administrativos), se tiene que la misma, identifica a **Eulogia Rocha Gonzales Vda. De Durán** como: **"(...) CONTRIBUYENTE ACTUAL – NATURAL"** del referido inmueble; aspecto que es confirmado por la **Proforma Resumida de 16 de noviembre de 2020 (adjuntada por el ahora recurrente al Recurso de Alzada interpuesto)**, cursante a fojas 5 del expediente administrativo y por el formulario **"SOLICITUD DE PRESCRIPCION TRIBUTOS MUNICIPALES"** N° 236295 de 4 de marzo de 2020, donde identifica a **Eulogia Rocha Vda. De Durán** como **"(...) SUJETO PASIVO REGISTRADO EN EL RUAT"** del bien inmueble N° 107016 (fojas 9 de antecedentes administrativos).

De la misma forma, la documentación acompañada por la parte recurrente, inherente a la regularización de terrenos, aprobación de plano de regularización, boletas de pago de impuestos, folio real y otros (fojas 18-60 del expediente administrativo), tampoco evidencia el registro de Rómulo Durán Rocha como propietario del bien inmueble N° 107016, ante la Administración Tributaria Municipal, precisamente porque incumben a solicitudes y respuestas sobre aprobación y regularización de planos, sin embargo, las boletas de pago de impuestos del citado inmueble (entre ellas las que datan de marzo de 2020) registran como **"CONTRIBUYENTE"** a **"EULOGIA ROCHA VDA. DE DURAN"**.

En consecuencia, se tiene que conforme a las proformas referidas precedentemente es evidente que Rómulo Durán Rocha no registró su propiedad respecto al bien inmueble N° 107016, en los registros de la Administración Tributaria Municipal, hecho que denota el incumplimiento de lo establecido por el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 2492; y que para el análisis del instituto de la prescripción, deriva en la ampliación del término a 7 años, conforme prevé el párrafo II del artículo 59 de la citada Ley.

En ese sentido, el cómputo de la prescripción de las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar e imponer sanciones de la Administración Tributaria, respecto al IPBI de las gestiones **2009, 2010 y 2011** de conformidad a los



artículos 59 y párrafo I del artículo 60 de la Ley 2492, inició a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago y teniendo en cuenta, que para el presente caso, corresponde considerar la ampliación del término de cuatro (4) años a siete (7) años, por cuya consecuencia, el cómputo de dicho instituto, tiene el siguiente comportamiento:

Gestión IPBI	Vencimiento de Pago IPBI	Ley aplicable	Término de la prescripción con la ampliación del término por no inscripción	Inicio de la prescripción	Fin de la prescripción
2009	2010	2492	7 años	01-01-2011	31-12-2017
2010	2011	2492	7 años	01-01-2012	31-12-2018
2011	2012	2492	7 años	01-01-2013	31-12-2019

Lo expuesto en el cuadro precedente, permite advertir que el cómputo de la prescripción de siete años para el IPBI del inmueble N° 107016 de la **gestión 2009**, inició el 1 de enero de 2011 y concluyó el 31 de diciembre de 2017; para la **gestión 2010**, inició el 1 de enero de 2012 y concluyó el 31 de diciembre de 2018; y para la **gestión 2011**, inició el 1 de enero de 2013 y concluyó el 31 de diciembre de 2019.

Ahora-bien, es preciso mencionar que el acto impugnado no mencionó causales de suspensión o interrupción de la prescripción; y de la revisión de los antecedentes, tampoco se pudo advertir la existencia de causales de interrupción y suspensión del cómputo de la prescripción para las gestiones **2009, 2010 y 2011**; por tanto, al respecto no corresponde realizar mayor pronunciamiento por esta instancia. **En ese entendido, para las mencionadas gestiones, operó la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal -referidas en párrafos anteriores- con relación al inmueble N° 107016.**

**IV.1.2. Prescripción de las facultades de la Administración Tributaria correspondientes al IPBI de las gestiones 2012, 2013 y 2014.**

Conforme el entendimiento desarrollado, en el acápite **"IV.1. Respecto a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, relativas al IPBI de las gestiones 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014"**, para el análisis de la prescripción del IMPBI de las gestiones 2012, 2013 y 2014 del inmueble N° 107016, corresponde aplicar las modificaciones realizadas al instituto de la prescripción establecido en la Ley





2492, a través de las Leyes 291 y 317, toda vez que éstas últimas, estuvieron vigentes al momento del nacimiento del hecho generador; y no así las modificaciones realizadas mediante la Ley 812 de 30 de junio de 2016, como alega la entidad recurrida en el acto impugnado y en el memorial de respuesta al Recurso de Alzada, precisamente porque la citada Ley, no se encontraba vigente al nacimiento del hecho generador del IPBI de las gestiones **2012, 2013 y 2014**.

Aclarada la normativa a ser aplicada en el presente análisis, corresponde precisar que, a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, fueron modificados los artículos 59 y 60 de la Ley 2492, quedando redactados de la siguiente manera: ***"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año. II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes (...)"*** y ***"I. Excepto en el Numeral 3, Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo (...)"***.

Posteriormente, la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera, estableció: ***"Se deroga el último párrafo del Parágrafo I, del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012"***. En tanto, que a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, modificó el artículo 60 de la Ley 2492, por el siguiente texto: ***"I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo (...)"***, manteniendo el orden progresivo para el cómputo de la prescripción; **precisando que, para las gestiones 2012, 2013 y 2014**, el artículo 59 de la Ley 2492 modificado por la





Ley 291, estableció que las acciones de la entidad recaudadora prescribirán a los cuatro (4) años, (5) años y (6) años respectivamente; y teniendo en cuenta que, para el presente caso, corresponde analizar la prescripción considerando la ampliación en tres (3) años adicionales, toda vez que el sujeto pasivo, incumplió con la obligación de inscribir la propiedad de su bien inmueble N° 107016 en los registros de la Administración Tributaria Municipal; el cómputo de dicho instituto jurídico para las referidas gestiones, quedó configurado de la siguiente manera:

Gestión IPBI	Vencimiento de Pago IMPBI	Ley aplicable	Término de la prescripción con la ampliación del término por no inscripción	Inicio de la prescripción	Fin de la prescripción
2012	2013	Ley 2492 con las modificaciones de las Leyes 291 y 317	7 años	01-01-2014	31-12-2020
2013	2014	Ley 2492 con las modificaciones de las Leyes 291 y 317	8 años	01-01-2015	31-12-2022
2014	2015	Ley 2492 con las modificaciones de las Leyes 291 y 317	9 años	01-01-2016	31-12-2024

Entonces, el cuadro desarrollado previamente, evidencia que, el cómputo de la prescripción de las facultades referidas en párrafos anteriores, relativa al IMPBI de la gestión 2012, inició el 1 de enero de 2014 y finalizaría el 31 de diciembre de 2020; para la gestión 2013, inició el 1 de enero de 2015 y finalizará el 31 de diciembre de 2022; y para la gestión 2014, inició el 1 de enero de 2016 y finalizará el 31 de diciembre de 2024.

Ahora bien, es preciso mencionar que de la revisión de los antecedentes así como del acto impugnado, señalaron la **inexistencia de causales de interrupción y suspensión del cómputo de la prescripción para las gestiones 2012, 2013 y 2014.**

Sin embargo, es preciso aclarar que, la interposición del presente Recurso de Alzada, tiene efectos suspensivos de la prescripción, conforme establece el parágrafo II del artículo 62 de la Ley 2492, desde el 1 de diciembre de 2020; por lo que, las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar e imponer sanciones,





respecto al IMPBI del bien inmueble N° 107016 con relación a **las gestiones 2012, 2013 y 2014** se encuentran vigentes.

Por los fundamentos expuestos, corresponde a esta instancia recursiva revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 1014/2020 de 17 de marzo de 2020, emitida por la Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, correspondiente al inmueble N° 107016, declarando prescritas las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas de la Administración Tributaria respecto al IPBI de las gestiones **2009, 2010 y 2011**; manteniendo firme y subsistente la decisión asumida por la entidad recurrida, respecto al IPBI de las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 e IMPBI de las gestiones **2012, 2013 y 2014**; toda vez que las facultades respecto a las gestiones **2012, 2013 y 2014**, se encuentran vigentes.

**POR TANTO:**

El suscrito Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley 2492 y artículo 141 del Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Técnico Administrativa N° 1014/2020 de 17 de marzo de 2020, emitida por la Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando prescritas las facultades para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas de la entidad recurrida, respecto al IPBI de las gestiones 2009, 2010 y 2011, correspondiente al Inmueble N° 107016; manteniendo firme y subsistente la decisión asumida por la entidad recurrida, respecto al IPBI de las gestiones del 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 e IMPBI de las gestiones 2012, 2013 y 2014; toda vez que, para las gestiones 2012, 2013 y 2014, se encuentran vigentes las facultades; sea de conformidad con el inciso a) del párrafo I y párrafo II del artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



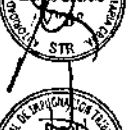
**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario Boliviano, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

**CUARTO:** Conforme prevé el artículo 144 de la Ley 2492, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

*[Firma]*  
Eric Ausberto Rojas Orquiza  
DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cbba.



Setema de Gestión de la Calidad  
Certificado N° 771/14